17. 3º

✠

POR

LA RELIGION DE SANTO Domingo, Prouincia de Castilla, y por la Hospederia de la Passion, que tiene en esta Corte, y por la misma Iglesia de la Passion, y la Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, sita en ella.

CON

EL CVRA DE LA IGLESIA PARROquial de San Iusto, y Pastor, y el Mayordomo de la Fabrica de San Millàn, su annexo.

SOBRE

LA NVLIDAD, Y SVSPENSION DE CIERTOS Executoriales de la Sacra Rota; honesta composicion, y razonable Concordia de los derechos deducidos en ellos: manutencion, y amparo de possession de dicha Iglesia, y sus prerrogatiuas.

BREVE DISCVRSO IVRIDICO, EXHORTATORIO, y Politico.

PRESVPVESTOS DEL HECHO.

1 PARA la mejor inteligencia de eſte negocio, y para diſcurrir adequadamente en êl,ſerà preciſo hazer algunos ſupueſtos del hecho, y del eſtado en que ſe halla,ſiguiendo la advertencia del Conſulto *in l.1. ff.de orig.iur.* y de los Emperadores *in l.vt reſponſum 15. C.de tranſact.* Igitur,vt alius aiebat: *Fratrum diſidium,pugnaſque parentum canam.*

2 La Cofradia de la Sagrada Paſsion, oy la Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias, con licencia de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo,y de conſentimiento del Cura, y Beneficiados de la Igleſia Parroquial de San Iuſto,y Paſtor de Madrid, fundò por el año de 1566.vn Hoſpital para curar mugeres enfermas en la Hermita de San Millàn, que entonces era annexa à dicha Igleſia.

3 Sobre el modo,y forma de gouernarſe, ſe auian otorgado algunas Concordias;y auiendo moſtrado la experiencia,que todas ellas no baſtauan para la paz,y quietud que ſe deſeaua, ſe diſpuſo finalmente vna muy ſolemne en el año de 1613. concurriendo à ſu otorgamiento dos ſeñores del Conſejo Supremo de Caſtilla,como Protectores de los Hoſpitales,el Vicario Ecleſiaſtico,el Corregidor de Madrid,el Cura,y Beneficiados de San Iuſto,y Paſtor, y de San Millàn ſu annexo,y los Diputados del dicho Hoſpital de la Sagrada Paſsion.

4 Entre los muchos pactos,y condiciones que ſe puſieron en eſta Concordia del año de 1613.los principales, ò los que mas influyen el aſſumpto,fueron:que el Hoſpital renunciaſſe, y ſe apartaſſe,como lo hizo,de qualquier derecho que huuieſſe tenido, y tenia al ſitio,y cimenterio que eſtaua en el Corral de dicha Igleſia de San Millàn,y quedaſſe para la fabrica de ella.Que tambien quedaſſe para dicha Igleſia la Tribuna,que el Hoſpital tenia en ella.Que el Hoſpital quitaſſe el balcon,reja,y puertas que en lo alto,y baxo tenia, y ſalian à la dicha Igleſia,y al patio de ella, y macizaſſe à ſu coſta las paredes,y quedaſſe con la ſervidumbre de recibir las aguas de dicha Igleſia.

5 Que las Imagenes de Nueſtra Señora,y Chriſto,y las demàs que eſtauan en la Capilla,que dezian de Nueſtra Señora, el Hoſpital, como ſuyas,las huuieſſe de lleuar para ſi.Y que para ſu ſervicio, y en ſu proprio ſitio pudieſſe abrir vna puerta ſola à la Calle de Toledo;y fabricar Igleſia con puerta à la Calle de las Maldonadas,y no pu-

pudiesse jamàs salir la puerta de dicha Iglesia à la Calle de Toledo. Y en la Iglesia que assi fabricassen, pudiessen tener el Santissimo Sacramento, poner sus Imagenes, y dezir Missas libremente; y el derecho Parroquial fuesse para el dicho Cura, y Beneficiados.

6 Que el Rector del Hospital pudiesse administrar los Sacramentos à las enfermas dêl, y enterrar en el Ossario que tenia à la sazon, y adelante tuuiesse, las que en êl muriessen. Y si alguna enferma, ò otra qualquier persona se quisiesse enterrar, ò depositar en la dicha Iglesia, lo pudiesse hazer libremente, llamando para ello al dicho Cura, y Beneficiados, para que les pagasse sus derechos del acompañamiento, porque de la sepultura, y zabullimiento se auia de pagar al Hospital, como se haze en el General.

7 Que las Missas votiuas, y de deuocion cantadas, que se dixessen por la Cofradia, y particulares; ò en otra qualquier manera, y Vigilias en la dicha Iglesia del Hospital, las huuiessen de dezir los Cura, y Beneficiados, y lleuar los derechos dellas, y ofrendas que se deuiessen en dicha Iglesia.

8 Que esta Concordia se huuiesse de confirmar por su Magestad, y por el señor Arçobispo de Toledo, antes de ponerse en execucion; y con efecto se aprobò, y confirmò por el señor Arçobispo, y su Consejo de la Gouernacion de Toledo en 17. de Febrero de 1614. y por Cedula de su Magestad de 20. de Março del mismo año.

9 Y en execucion de lo contenido en ella, quedò la Iglesia de San Millàn desembaraçada del Hospital, êl, y su Cofradia con sus Imagenes, y fabricaron su Iglesia de la Sagrada Passion, y las colocaron en ella, y al Santissimo Sacramento en su Sagrario, y abrieron la puerta della à la Calle de las Maldonadas, y otra à la de Toledo, para el seruicio del Hospital, y vsaron de los demàs derechos que les competian, hasta el año de 1637. que por la estrecheza de sitio, y por otras justas causas, se trasladò el Hospital desde la Calle de Toledo à la de Atocha.

10 Por el mismo año de 1637. para efecto de pagar el nueuo sitio, habitacion, y fabrica dispuesta à dicho Hospital, se tratò de vender el sitio, y edificio antiguo de la Calle de Toledo, con su Iglesia: y con efecto dos señores del Consejo de Castilla, como Protectores de los Hospitales de Madrid, vendieron la Casa, Iglesia, y demàs sitio, y edificio de dicho Hospital antiguo de la Passion, con lo que le tocaua de Cementerio, y distrito de la Plaçuela de la Zevada, y todos sus derechos, y seruidumbres, à la Religion de Santo Domingo, Prouin-

uincia de Castilla,y à los Conventos de Nuestra Señora de Atocha, y de Santo Tomàs de Madrid,en precio de 24ꝟ. ducados, para que sus Religiosos la habiten, y tengan en ella Hospederia de los Religiosos de la dicha Orden,que à la sazon estaua en la Calle de la Concepcion Geronima de dicha Villa,en la forma que se acostumbra en la dicha Religion,y segun,y como los Prelados della lo dispusiessen;quedando obligados à la euiccion,y saneamiento todos los bienes,y derecho de dichosHospital de la Passion nueuamente trasladado à la Calle de Atocha.

11 En cuya conformidad la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Castilla,y sus Conventos de Nuestra Señora de Atocha,y Santo Tomàs, transfirieron la Hospederia de los Religiosos forasteros,que tenian en la Calle de la Concepcion Geronima,à la Iglesia,y Casa del Hospital antiguo de la Passion,y à la Calle de Toledo,y Plaçuela de la Zevada, junto à la Iglesia de San Millàn:y alli han estado,y estàn al presente,desde el dicho año de 1637.en forma de Hospederia,y con su Prior,segun el estilo de dicha Religion, y vsado de su Iglesia juntamente con la Cofradia antigua de la Sagrada Passion,y Nuestra Señora de las Angustias, al tenor de la Concordia del año de 1613.sin hazer nueua fundacion de Convento, ni de Hospicio Regular.

12 Por el año de 1655.poco mas,ò menos,excitò la emulacion ordinaria al Cura de S.Iusto,y Pastor,y al Mayordomo de la Fabrica de S.Millàn su annexo, à poner pleyto à los Religiosos de la Passion, para q̃ cerrassen la puerta de su Iglesia,y no tuuiessen el Santissimo Sacramento en ella,ni hiziessen acto alguno perjudicial à los derechos Parroquiales.Y el Vicario Eclesiastico de Madrid defiriò à su pretension:pero auiendo apelado los Religiosos, y ganado breue de comissiõ para el Ordinario de Coria,reuocò el Auto,y manutuuo,y amparò à los Religiosos de la Passion en la possession en que se hallauan;y lo mismo hizo,y confirmò el señor Nuncio de su Santidad ante quien passò el pleyto,en tercera instancia, por apellacion del Cura de San Iusto,y Pastor.

13 Lleuaronse los Autos en la quarta instancia à la Sacra Rota,por apelacion del Cura de San Iusto,y Pastor;y en vista de ellos à 13.de Agosto del año de 1660. se manutuuo al dicho Cura en la possession,vel quasi,de exercer todos,y qualesquier derechos,y funciones Parroquiales en la Iglesia,ù en el Hospicio de la Passion,sito dẽtro de los limites de dicha Parroquia de San Iusto, y en la de prohibir à los Religiosos de Santo Domingo, que viuen en aquel sitio,

Con-

Convento, ù Hoſpicio, que tengan, ò guarden el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia, toquen campanas, entierren difuntos, adminiſtren Sacramentos, celebren Miſſas, prediquen, y hagan otras funciones, y actos Parroquiales, pertenecientes al dicho Cura.

14 Eſte mandamiento, ò executoria de manutencion ſe preſentò por parte del Cura de San Iuſto ante el Vicario de Madrid, que auia dado el Auto primero à ſu fauor, y deſpachò mandamiento, *cum inſerto tenore*, para ſu obſervancia, y cumplimiento, con cenſuras, y otras penas, y ſe intimò à los Religioſos de la Hoſpederia, que ſe opuſieron, y preſentaron la Concordia del año de 1613. y la eſcritura de venta del año de 1637. alegaron poſſeſsion, in defenſion, pidieron modificacion arreglada à dicha Concordia, ò à lo menos ſuſpenſion de las Letras Rotales, y remiſsion dellas, y de todos Autos à la Sacra Rota.

15 Y le hizieron los inſtrumentos, y alegaciones referidas tanta fuerça al miſmo Tribunal, que antes auia pronunciado contra dichos Religioſos, que en 22. de Março de 1661. por ſu Auto dixo: *Que remitia, y remitiò el dicho pleyto, y Autos à los Iluſtriſsimos Señores de la Sacra Rota, para que alli las Partes deduzgan, y pidan ſu juſticia*. Se intimò à los intereſſados, y ſe quedò el negocio en eſte eſtado, ſin apelar alguna de las Partes.

16 En la Sacra Rota ſe fue proſiguiendo el pleyto en lo principal por parte del Cura de San Iuſto, ſubſtanciandole con el Procurador General de la Orden de Santo Domingo, en nombre de la Hoſpederia de la Paſsion; y ſin embargo de auerſe preſentado vna Concordia del año de 1607. la otra de 1613. y la eſcritura de venta del año de 1637. ſaliò la primera ſentencia de propriedad à fauor del Cura, del tenor ſiguiente.

PRIMERA SENTENCIA DE PROPIEDAD.

17 *CHriſti nomine invocato, pro Tribunali Sedentes, & ſolum Deum præ occulis habentes: Per hanc noſtram diffinitiuam ſententiam, quam de Reuerendiſsimorum DD. noſtrorum Coadiutorũ voto ferimus in his ſcriptis, in cauſa, & cauſis, quæ primo, & in prima coram Vicario Matriti; ſecundo, & in ſecunda in gradu appellationis coram Ordinario Caurienſi; tertio, & in tertia coram Nuncio Hiſpaniarum; & quarto, & in quarta coram Nobis, ſeu alijs verioribus, verſæ fuerunt, & vertuntur inſtantijs. Inter Parrochum Sanctorum Iuſti, & Paſtoris eiuſdem Oppidi Matriti actorem ab initio,*

tio, & vltimo appellantem ex vnà, & Priorem, Fratres, Conventum, seu Domum nouiter fundatum in Ecclesia nuncupata Passionis, de destrictu, & intra limites eiusdem Parrochiæ reos conventos, & respectiuè vltimo appellatos, partibus, ex alterà. De & super nullitate, & invaliditate fundationis eiusdem Domus, & Conventus, prohibitioneque viuendi in illo more Religiosorum, aperiendi portas Ecclesiæ, & in ea retinendi Sanctissimum Sacramentum, Missas celebrandi, cadauera sepeliendi, campanas pulsandi, eleemosynas quæritandi, aliaque signa, & iura Parrochialia, eaque exercendi, & aliàs functiones Ecclesiasticas, rebusque alijs in actis causæ, & causarum huiusmodi latius deductis, & expressis. Dicimus, declaramus, diffinimus, & sententiamus, prætensam erectionem, & fundationem prædictam fuisse, & esse nullam, & invalidam; proindeque non licuisse, nec licere eisdem Fratribus in Domo illa viuere more Religiosorum sub obedientia Prioris, quæstuare, nec eleemosynas pro celebratione Missarum à laicis recipere, provt in Conuentu, vel Monasterio solent; nec in Ecclesia retinere Sanctissimum Sacramentum, & campanas, Missas celebrare, prædicare, & similes, ac aliàs quasvis functiones Ecclesiasticas facere, & multo minus Parrochiales, administrare Sacramenta, cadauera sepellire, & alia huiusmodi. Sed hæc, & vniuersum ius Parrochiale pertinuisse, & pertinere ad Parrochum prædictum. Et proinde Patres prædictos à dictis Domo, & Ecclesia amouendos, easdemque claudendas, provt amouemus, & claudimus; & pro amotis, & clausis haberi volumus, & mandamus, molestationesque, & perturbationes super præmissis, ac omnia, & singula impedimenta per prædictos Fratres præstita, fuisse, & esse illicita, & de facto, super quibus eis perpetuum silentium imponimus, & ab illis omnibus Parrochum liberamus. Atque ita sententias in secunda, & tertia instantia latas reuocamus, & decretum in prima instantia latum confirmamus. Victosque victori in expensis, ac emolumentis condemnamus.

18 La segunda sentencia de la Rota confirmò à la letra la primera; y la tercera, y vltima confirmò en todo, y por todo la primera, y la segunda; y de las tres conformes se despacharon Executoriales el año de 1661.

19 De estas Executoriales no se vsò hasta el año de 1678. que se presentaron por el Cura de San Iusto ante el Nuncio de su Santidad; y se despachò mandamiento, *cum inserto tenore*, contra el Prior, y Religiosos de la Hospederia de la Passion, para que las guardassen, cumpliessen, y executassen, en todo, y por todo, como en ellas se contiene, baxo de ciertas censuras, y otras penas.

No-

20 Notificòſeles eſte mandamiento, y reſpondieron eſtauan promptos à obedecer, y pidieron ſe hizieſſe notorio à la Cofradia, y Congregacion de Nueſtra Señora de las Auguſtias, ſita en ſu Igleſia. Y luego inmediatamente ſaliò la dicha Cofradia, ò Congregacion, moſtrandoſe parte, alegando de ſu derecho, y contradiziendo la execucion: y el Cura de San Iuſto inſtò en ſu cumplimiento, y pidiò agrauatoria. Y por auto de la Nunciatura de 13. de Octubre de 1678. ſe mandò dar, *reſervando à la Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias ſu derecho ſalvo, para que contra el Cura de San Iuſto pidieſſe lo que le conuinieſſe.*

21 A 22. de Octubre de 1678. ſaliò tambien à eſta cauſa la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Caſtilla, como formalmente intereſſada, y principal contradictora en ella, y pidiò ſuſpenſion de la agrauatoria. Pero no obſtante ſu contradicion, por Auto de la Nunciatura de 22. de Nouiembre de 1678. *ſe mandò vſar de la agrauatoria deſpachada, ò que ſe deſpachaſſe de nueuo.*

22 Con noticia extrajudicial de eſte Auto, y ſin apelar judicialmente dèl, la parte de la Religion interpuſo el recurſo de la fuerça en el Conſejo; y auiendoſe hecho relacion del pleyto en êl, y reconocidoſe el buen derecho de la Religion, y que faltaua ſu apelacion, ſe dixo à 19. de Iulio de 1679. *que eſte pleyto, y cauſa por aora no viene en eſtado.*

23 Entonces apelò la Religion formalmente ante el Nuncio de ſu Santidad de ſu Auto de 22. de Nouiembre de 1678. y ſe diò traslado à la Parte del Cura de San Iuſto, quien para ſuauizar la materia, y alagar à la Prouincia, alegò, que ſu animo no era expeler à los Religioſos de la Igleſia, y Caſa del Hoſpicio, ſino que no la tuuieſſen *more Religioſorum*, ſino *ad formam Hoſpitij tantum*, como deſpues de las ſentencias ſe auia declarado en la Signatura de Iuſticia à 18. de Diziembre de 1661. por vn Decreto: Reſcriptum fuit in deciſis firmis manentibus Dominis, *ad formam Hoſpitij tantum.*

24 Con eſto, ſin proueer la Nunciatura ſobre la apellacion interpueſta por la Prouincia de Santo Domingo, ni ſobre la forma de executar los Executoriales, diò vn Auto à 8. de Agoſto de 1679. en que *remitiò eſte pleyto, y cauſa à la Rota, para que declaraſſe, ſi los Executoriales, ſobre que es eſte pleyto, y ſe litigaron con el Procurador General de la Orden de Santo Domingo, prejudican à la Prouincia de Caſtilla, que ſe opone à ſu execucion, con el ſupueſto de no auer comparecido, ni litigado en el pleyto, de que ſe deſpacharon dichos Executoriales.*

25 Lleuada copia de los Autos à la Rota, ſin citacion de la Pro-

Prouincia;y auiendo citado al Procurador General de la Religion en Roma,y no comparecido,ni hecho defensa alguna, se propuso en ella el dubio: *An sint concedenda duplicata mandati de manutenendo, & litterarum Executorialium, de quibus agitur? Et Domini affirmatiuè responderunt.*

26 Y assi se despachò el duplicado,se presentò en la Nunciatura,y se instò en su execucion,y cumplimiento:y en 29. de Mayo de 1683.se mandò despachar, y despachò Mandamiento *cum inserto tenore* de la Agrauatoria de 16.de Octubre de 1678. y de la vltima decision,llamada declaracion de la Rota;y se notificò al Prior,y Religiosos de la Passion.

27 De lo qual teniendo noticia la Prouincia de Castilla, juntamente con el Prior,y Religiosos de la Passion,acudieron à la Nunciatura,y pretendieron se sobreseyesse en la execucion de dichos assertos Executoriales,y Despachos,reformãdose de los Mandamiẽtos referidos,y de las censuras,y penas en ellos contenidas, sin passar,ni proceder à mas,que à la mera intimacion dellos, y remitir los Executoriales à la Sacra Rota,para que oydas sus defensas, determinasse lo que justo fuesse;de que se mandò dàr traslado sin perjuyzio, y con lo que se dixesse,&c.en 18.de Iunio de 1683.

28 A que respondiò la parte del Cura de San Iusto en 7.de Agosto del mismo año, pidiendo se le diessen Mandamientos con insercion,assi de los primeros Executoriales, como de los vltimos à la letra,para intimarlos à la Prouincia, y al Hospicio, apercibiendo cumplan con su tenor baxo de las penas impuestas en los mismos Executoriales. Y *en dicho dia 7.de Agosto se le mandaron dar los Mandamientos que pedia.*

29 Poco menos de vn año estuuo deliberando el Cura de San Iusto si vsaria deste Auto,ò dexaria este rumbo,y bolveria à Roma por todo;y al cabo resolviò, sin darse por entendido de lo mandado,y callando lo referido, pedir, que respecto de auerse intimado los Executoriales,y los Mandamientos, que con su insercion se le auian despachado,al Prior,y Religiosos de la Hospederia,y se le auiã perdido con las diligencias en su virtud fechas,se le mandassen despachar nueuos Mandamientos,*cum inserto tenore*,para que se les bolviessen à intimar;y hechas las intimaciones,se le entregassen originales,para remitir à la Sacra Rota,para hazer en aquel Sacro Tribunal las diligencias que fuessen necessarias,hasta que se les diesse cumplida execucion. Y con sola esta Peticion,se le mandaron dar *cum inserto tenore*,por duplicado,à 31.de Iulio de 1684.

30 Y por testimonio de vn Notario parece auerse dado el dia si-

ſiguiente, è intimadoſe al Prior, y Religioſos de la Paſsion en 9. de Agoſto de 1684. que reſpondieron *no ſer Parte, ſino el Padre Provincial, y el Difinitorio, como lo tenian reſpondido en otras ocaſiones.*

31 Tandem, aunque no conſta de los Autos, ſe tiene por hecho conſtante, que el Cura de San Iuſto remitiò à la Sacra Rota eſtos Mandamientos, con ſus intimaciones, y que en ella ſe ha dado monitorio, ù otro deſpacho para la execucion de los Executoriales referidos, y no ſe ſabe indiuidualmente la forma en que viene, ni que judicialmente ſe aya vſado dellos haſta aora.

32 En eſte eſtado por parte de la Religion, y del Padre Prior, y Religioſos de la Hoſpederia, ſe ha combidado al Cura de San Iuſto con la paz, y ſe le han hecho los ofrecimientos mas adequados à vna honeſta, y razonable Concordia: y deſeando la quietud, y compoſicion, ha reſpondido con diſcrecion, y prudencia, que duda poder venir en ajuſte, hallandoſe tan adelante el negocio, y que ſin eſcrupulo le parece dificultoſo, prejudicar à ſu Igleſia en alguno de los derechos que tiene executoriados.

33 Con que eſte Papel ſe dirige à proponer algunas de las razones que aſsiſten à la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Caſtilla, à los Religioſos de las Hoſpederia, y à la Cofradia de la Paſſion, ò Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias, y à la miſma Igleſia, para conſeguir la Concordia que deſean; y en caſo de no alcançarla ſin pleyto, para litigar en defenſa de ſu juſticia, y poſſeſſion por remedios legales ordinarios, y extraordinarios.

DISCVRSO IVRIDICO.

34 EN todos los negocios, enſeña el Derecho Canonico, ſe ha de atender à tres coſas, à lo juſto, à lo honeſto, à lo vtil, *cap. Magnæ, 7. de voto*, ibi: *Et quidem tria præcipuè duximus in hoc negotio attendenda, quid liceat ſecundum æquitatem, quid deceat ſecundum honeſtatem, & quid expediat ſecundum vtilitatem*, vbi Gloſſ. verb. Liceat, *tradit concordantes*; notat D. Solorz. *de Ind. gub. t. 2. lib. 2. cap. 25. n. 28. & in Polit. lib. 3. cap. 27. pag. 437. col. 1.*

35 Quien eſcriue eſte Apuntamiento eſtà perſuadido, y cree, que qualquiera de los que tienen, y tuuieren noticia de eſte Pleyto, lo eſtarà, de que todos los Litigantes, è intereſſados en èl han procedido, y proceden con tal ſinceridad, y tan buena fee, que ſiempre avràn tenido, y tendràn preſente eſta enſeñança, para abraçarla con ambas manos. Por cuya cauſa propondrà breue, ſencilla, y deſnuda-

men-

mente lo que ocurre à ſu cortedad con ſujecion à la mejor cenſura, y ſuperior inteligencia, ſin grauarla con exornaciones ſuperfluas, *quas ſtudio breuitatis ſecurus prætereo; quoniam ſcienti legem loquor; qui ex paucis inſtructus teſtimonijs facile poſsit ſimilia exempla colligere*, vt aiebat Gaudentius Brixienſis, *in præfat. ad ſuos tractatus.*

PVNTO PRIMERO.

EN QVE SE TRATA DEL BVEN DERECHO QVE aſsiſte à la Religion de Santo Domingo, y ſu Hoſpederia de la Paſsion, y à la Cofradia de ella, ò Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias, para conſervar ſu Igleſia con todas ſus prerrogatiuas, y las de la Concordia del año de 1613.

36 ES coſtumbre muy antigua, y vniuerſal de la Igleſia entre Catolicos, aprobada por el Derecho Canonico el conceder à las Cofradias, y Congregaciones, à los Hoſpitales, y perſonas que ſe exercitan en obras de piedad, licencia, y facultad para erigir, y tener Igleſias con puerta publica à la calle, campanas, Sagrario, entierros, alguna adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y funciones Parroquiales; y adquirir eſtas prerrogatiuas por coſtumbre vnas vezes en las miſmas Parroquias; y otras, en Templos ſeparados dellas, y ſin dependencia de los Parrochos, *cap. De Xenodochijs* 3 *cap. Ad hæc* 4. *de Religioſ. Domib. cap. Cum dicat Apoſtolus*, 2. *de Eccleſ. ædific. Clement. quia contingit* 2. *vſ. fin. de Relig. Domib.* Et ibi Gloſſ. verb. *Altare*, & verb. *Parrochiales, Clement.* 1. *ad fin. de priuileg.* Et ibi Gloſſ. verb. *Miniſtrare*, Concil. Trident. *ſeſſ.* 25. *de reformat. cap.* 8. latè Alvar. Valaſco, *conſult.* 105. *per tot.* Ioann. Gutierrez *Canon. qq. lib.* 1. *cap.* 35. *per tot.* latius Cardin. de Luca, *in tractatu de alienat. & contract. prohib. diſc.* 1. *à num.* 12. *ad* 17. *& diſc.* 7. *num.* 7. *& diſc.* 8. *num.* 2. *&* 6. *& in ſumma num.* 13. *&* 14. *& in tract. de Iuriſdict. diſc.* 40. *tot. diſc.* 42. *in princ. & num.* 9. *diſc.* 45. *tot. & diſc.* 60. *num.* 3. *& in ſumma num.* 20. *& in tract. de præemin. diſc.* 40. *tot. & in ſumma num.* 20. *& in tract. de Regularib. diſc.* 40. *& diſc.* 50. *per tot. & in Miſcelan. Eccleſ. diſc.* 1. *num.* 34. *& diſc.* 35. *tot. & in tract. de Parrochis, diſc.* 23. 30. 31. 32. 38. *&* 41. *per tot.*

37 De vna, y otra manera ſe obſervò eſta coſtumbre, y eſtilo por la Cofradia, y Hoſpital de la Sagrada Paſsion. Porque deſde el año de 1566. haſta el de 1613. tuuieron ſus Imagenes, adminiſtra-

cion

cion de Sacramentos, y exercicios de piedad en la Hermita de S. Millàn annexa, y Ayuda de Parrochia de la Iglesia de San Iusto, y Pastor, y en la Capilla de Nuestra Señora, sita en dicha Hermita, con Tribuna, Balcon, Reja, y puertas en lo alto, y en lo baxo della, para la comunicacion, vso, y exercicio de las cosas Sagradas, y Espirituales, como se assentò *suprà n.2.3.4.& 5.*

38 Y desde el año de 1613. hasta el de 1637. fabricaron, y tuuieron Iglesia suya propia con puerta publica à la Calle de las Maldonadas, con campanas, y campanario, donde colocaron el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, trasladaron las Imagenes de Christo, y de Nuestra Señora, y otras que antes tenian en la Capilla de Nuestra Señora de la dicha Hermita de San Millàn, con Rector independiente para la administracion de los Sacramentos, entierros, funerales, y facultad de celebrar Missas Rezadas voluntarias, y votiuas libremente, con reserva, y sin perjuyzio de los derechos Parroquiales: esto en virtud de la escritura de Transaccion, y Concordia, que con tanta solemnidad se otorgò el dicho año de 1613. y se aprobò por Cedula Real, y por la Dignidad Arçobispal de Toledo, y su Consejo de la Gouernacion en el de 1614. *vt suprà, num. 5.6. 7.8.& 9.*

39 De la validacion, estabilidad, firmeza, y perpetuidad de esta Concordia, y Transaccion, ni de que fuesse, y sea transitoria, y obligatoria de los Curas, y Beneficiados de la Iglesia de San Iusto, y Pastor, y de San Millàn su annexo, no se puede dudar; porque el Derecho Canonico no solo permite, y dà licencia, y facultad à los Parrochos, para hazer semejantes pactos, Concordias, y Transacciones, con qualquier genero de personas, y Comunidades Eclesiasticas, y Seculares; sino que obliga à los Successores en las Parroquias, con precision à que estèn, y passen por ellas, y las obseruen, guarden, cumplan, y executen, sin ir, ni venir contra ellas en manera alguna, *cap.* 1. *de pactis, lib.6.* ibi: *Pactum cum Rectore Parochialis Ecclesiæ factum à vobis, ne aliquos, vel certos ipsius Ecclesiæ Parochianos recipiatis ad Ecclesiasticam sepulturam, omninò servare debetis: quamquam sepultura libera sit Monasterio vestro ab Apostolica Sede indulta: & illi apud vos elegerint sepeliri. Cum per dictum pactum indulto huiusmodi derogetur.* Iuncto cap. fin. *eod tit. & lib.* ibi: *Quia ex eo quod Fratres Prædicatores, & Minores, & alij Mendicantes compositiones, & pacta cum Prælatis, Capitulis, Rectoribus, & personis Ecclesiarum, Ciuitatum, Castrorum, Villarum, & locorum, in quibus Domus, seu habitationes eorum existunt, super iuribus Parochialibus, vel alijs quibuscum-

cumque articulis ab eis, vel eorum antecessoribus inita, siue facta, seruare recusant: & ea eo prætextu infringere moliuntur, quia Magistri, aut Ministri, vel Prioris, Generalium, seu Prouincialium eorumdem, non affuit assensus in ipsis, nec approbata per ipsorũ Generalia, vel Prouincialia Capitula extiterunt. Et infrà: *Nos his occurrere paternæ solicitudinis studio intendentes, præsenti Decreto sancimus, compositiones, & pacta huiusmodi cum Prælatis, Capitulis, & Rectoribus, & personis prædictis, ab ipsorum Fratrum Cõventualibus Prioribus, seu Guardianis facta, vel approbata de suorum Conventuum consilio, & assensu, debere ab ipsis Fratribus in locis in quibus fuerint facta, perpetuo, inviolabiliter observari, non obstante, &c.* Vbi Gloss. margin. notat, *quod textus habet locum in pactis factis cum laico, maximè si talia pacta disponant de alienatione iurium, scilicet, modificent præcedentes contractus.* Et lit. N. verb. *Parochialibus*, ait: *Vt exhibitione Sacramentorum, decimis, primicijs, oblationibus, iure funerãdi, & his similibus.* Et lit. P. verb. *Antecessoribus*, inquit: *Ad quæ tenetur Successor, sicut ipse prædecessor, ex cap. 1. de solutionib.* Cardin. de Luca, *in tract. de alienat. & contract. probib. disc. 1. num. 42. & à num. 115. & num. 141. & 142. & disc. 17. sub num. 5. & disc. 50. à num. 6. & in tract. de Canonicis, & Capitulo, disc. 30. & de Parochis, disc. 26. 30. 31. & 32.* & pasim.

40 Sin que para la subsistencia, y valor de la Concordia, y Transaccion referida importe no auerse aprobado por la Sede Apostolica, iuxta dispositionem *Extrauag. Ambitiosæ, de rebus Eccles. non alien.* Porque el defecto de licencia, ò aprobacion de la Santa Sede solo pudiera influir para la nulidad, quando la Concordia contuviera enagenacion formal, perpetua, y absoluta de algunos bienes, y derechos irreuocablemente adquiridos, y sin contingencia alguna radicados en la Iglesia de San Iusto, y Pastor, y en la de San Millàn su annexo; pero no tiene influencia, entrada, ni aplicacion alguna en el caso de dicha Concordia, en que no se tratò de la substancia de sus bienes, y derechos Parroquiales, que le quedaron integros, y reservados; sino del nudo hecho, modo, y estilo de vsar dellos: en cuyos terminos la Extrauag. *Ambitiosæ*, no introduxo nueua forma, antes dexò en su fuerça, y vigor la disposicion antigua de los Sagrados Canones; in illis verbis: *Prædecessorum nostrorum Constitutionibus, & Decretis super hoc editis, quæ tenore præsentium innouamus, in suo nihilominus robore permansuris*, como lo advierte el Cardenal de Luca, *locis proximè citatis.*

41 Y porque tan lexos estuuieron la Iglesia de San Iusto, y Pastor, y la de San Millàn su annexo, y su Cura, y Beneficiados de ena-

genar,ò vender bienes,y derechos que tuuiessen irreuocablemente adquiridos,que antes,sin desapropriarse de cosa alguna, adquirieron de nueuo por la Transaccion,y Concordia del año de 1613.el sitio, y cimenterio,que estaua en el Corral de la dicha Iglesia de S.Millàn, la Tribuna,Balcon,y Reja,y las puertas que en lo alto,y baxo della tenia antes el Hospital,y salian à la dicha Iglesia,y Patio della,y que el Hospital quedasse con la servidumbre de sus aguas, y no pudiesse abrir puerta proxima à la suya en la Calle de Toledo, sino remota, y apartada en la Calle de las Maldonadas: y asimismo adquirieron la libertad,y se libraron de la servidumbre,que en la Iglesia de San Millàn tenian adquirida la Cofradia, y Hospital de la Sagrada Passion,y ganaron los derechos,y ofrendas de los entierros, y depositos,y de las Missas Cantadas,y Vigilias,que en la del Hospital se mandassen dezir por la Cofradia,y particulares,ò en otra qualquiera manera;como parece de su tenor,y se notò *sup.n.4.5.6.& 7.*

42 Patet ergo,que la Iglesia de San Iusto,y Pastor, y la de San Millàn su annexo,ni enagenaron bienes algunos, ni disminuyeron sus derechos, ni se contentaron con conservar los antiguos, sino que aumentaron muy considerablemente: *Rem,& ius suum,& meliorem suam conditionem fecerunt*;ad text.*in l.fin.ff.de legib.* §. 1.*inst. de auctor.tutor*. Y consiguientemente, que no necessitaron de autoridad de tutor,ni de licencia, ò aprobacion de la Silla Apostolica, ni les puede sufragar la Extrauag.*Ambitiosæ.*

43 Y se infiere tambien con claridad, que han merecido justa censura,y abierta repulsa los que con este afectado pretexto han fomentado tan porfiada controuersia: maximè despues de auerse aprouechado de lo fauorable,y de auer ocasionado tantos gastos en la fabrica de la Iglesia del Hospital,y en los reparos de la de San Millan,*re non integra*,y al cabo de tanto tiempo; ex reg.*l. Imperatores* 13.§.*fin.ff.de Decurionib*.ibi:*Item rescripserunt,non admitti contradicere volentem,quod non recte quis sit creatus Decurio; cum initio contradicere debuerit*.L.*quod si minor* 24.§.*Sceuola* 2.*ff.de minorib*.ibi: *Si vero,iam distracta hæreditate,& negotijs finitis,ad paratam pecuniam laboribus substituti veniat,repellendus est*.L.*maximè* 29.*ff.* de *administrat.tut*.ibi: *Nam periniquum est,eum,cui forte post viginti annos,vel amplius, in mentem venit tutelam reposcere, etiam vsuras postulare, l.si diuersa* 14.*C.de transact.l.vbi pactum* 40.*C.de pactis*,cum ibi notatis.

44 Bien han reconocido los mantenedores de este litigio la flaqueza de la nulidad,y el vigor de la Concordia; pues han passado

à

à dezir, que aunque ſubſiſtieſſe al principio, y duraſſe firme haſta el dia de la translacion del Hoſpital de la Sagrada Paſsion, deſde la Calle de Toledo à la de Atocha; deſde entonces ſe extinguiò, y feneciò la tranſaccion, y ceſſaron todos ſus effectos, por auer ceſſado la Hoſpitalidad, que ſe exercitaua en el ſitio antiguo, y auia ſido la cauſa principal de ſu otorgamiento.

45 Pero bien cierto es, que tampoco tiene ſubſiſtencia alguna eſta ponderacion, y ſe deſvanece, y excluye facil, y abiertamente de muchas maneras.

46 Lo primero, porque la capitulacion de la Concordia de el año de 1613. y el conſentimiento que en ella preſtaron el Cura, y Beneficiados de San Iuſto, y Paſtor, con aſsiſtencia del Vicario Ecleſiaſtico de Madrid, para la nueua fabrica, y ereccion de la Igleſia; y la aprobacion de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo: fueron abſolutas, y generales, y ſin limitacion, reſtriccion, ni clauſula reſolutiua de dicha Igleſia. Y aunque ſe declaraſſen en dicha Concordia algunos de los fines, y efectos à que miraua la dicha ereccion: eſta declaracion no impidiò la adquiſicion del dominio, ni la perpetuidad de dicha Igleſia; *ex l. Libertis* 4. *ff. de alim. leg.* ibi: *Modeſtinus reſpondit, videntur mihi ipſa prædia eſſe libertis relicta, vt pleno dominio hæc habeant, & non per vſumfructum, l. penult. §. fin. eod. tit.* ibi: *Illam autem adiectionem, vt habeant, vnde ſe paſcant, magis ad cauſam prælegandi, quam ad vſumfructum conſtituendum pertinere, l. donationes* 31. *§. Species* 1. *ff. de donationib.* ibi: *Cum ea ſignificatione modus donationis declaretur, nec ab vſu proprietas ſeparetur*; tradunt latê D. Ioſeph Vela *t.* 2. *diſſert.* 47. *ex num.* 2. 16. & 17. Tonduto *reſol. ciuil. lib.* 1. *cap.* 87. *ex num.* 1. D. Olea *de ceſ. iur. tit.* 3. *q.* 1. *num.* 25.

47 Lo ſegundo, porque la facultad, y licencia que ſe diò por el Cura, y Beneficiados de San Iuſto, y Paſtor, y ſe aprobò por el Ordinario para erigir, y fabricar Igleſia, no fue limitada al fin de la Hoſpitalidad, y al beneficio de las enfermas; ſino general, y abſoluta para *tener en ella el Santiſsimo Sacramento, las Imagenes de Chriſto, y Nueſtra Señora, y las demàs que fueſſen ſuyas, y para dezir Miſſas, y Vigilias libremente; y para enterrar, ò depoſitar à qualquier perſona, que eligieſſe ſepultura, ò depoſito en dicha Igleſia*, vt ſup. *num.* 5. 6. & 7. Y porque ceſſaſſe, entre tantas cauſas, y motiuos, vnicamente el de la adminiſtracion de los Santos Sacramentos à las enfermas, y el enterrar à las que alli murieſſen, no por eſſo dexaron de permanecer, y exiſtir, como exiſten, y permanecen los demàs fines, y efectos, *propter diuerſas rationes, ex §. Adfinitatis 6. cum ſeqq. inſt. de nuptijs.* Rota

Ro-

Romana apud Farinacio *decis.587.num.7.part.1.recentior.*

48 Lo tercero,porque aunque se huuiesse contemplado la causa de la Hospitalidad, y el beneficio de las Almas vnicamente: esto fue por causa impulsiua solamente. Y aunque cesse la causa impulsiua,que diò motiuo al acto,no por esso cessa el acto,ni su efecto. Rota *d.decis.587.n.6.*

49 Lo quarto,porque dato, & non concesso,que huuiesse sido causa final,y vnica la de la Hospitalidad para la fabrica,y ereccion de dicha Iglesia:vna vez erigida,y fabricada,y auiendo llegado à tener efecto su edificio,vso,y exercicio,no podia cessar, por auer cessado la causa final de su ereccion,y fabrica: *Quia iam produxerat effectum perfectum,& consumatum,l.Et si non sunt* 20.§.*Infecti* 11.*ff.de auro, & arg.leg.l.fi.1.ff.vndè liberi,l.Sancimus* 25.*C.de administrat.tut.*ibi: *Non enim debet quod rite,& secundum leges ad initio actum est,ex alio euentu resuscitari.*

50 Lo quinto,porque esto se corrovora mayormente, respecto de que aunque la licencia para erigir,y fundar la Iglesia se quiera considerar como vna donacion, liberalidad,y prerrogatiua graciosa(que no lo fue,como queda dicho)y revocable de su naturaleza: vna vez hecha la fundacion,fabrica,y ereccion,quedaua firme,y passaua à ser irreuocable para siempre;vt resolvit Christophorus Besoldus,*in delibatis iuris,ad tit.de legibus,cap.*13.*Princeps quando priuilegia possit abrogare?* in illis verbis: *Sunt vero priuilegia quædam vim habentia donationis,nec ea posse reuocari puto;nimirum si aliquis Nobilis creetur,Doctor fiat,Accademia,Ecclesia fundetur,&c.*

51 Lo sexto, porque en la verdad,ni la Hospitalidad cessò, ni el Hospital se extinguiò,y solo mudò de sitio,y lugar desde la Plaçuela de la Cevada à la Calle de Atocha :y esta translacion,y conmutacion de lugar,y de sitio,fue sin perdida ,ni deterioracion alguna de sus antiguos derechos,y con reserva plena,y conservacion integra de todas sus acciones;maximè executada publica,y solemnemente,con licencia expressa,tacita,ò subintelecta de los Superiores, *cap. Inter dilectos* 8.*de donat.cap.Quia Monasterium* 2.*de Religios. Domib.cap. Recolentes* 3.*de statu Monachor.*ibi: *Cæterum domus illæ,quæ de alijs institutionibus ad vestrum Ordinem se transtulerint,vestris omninò se satagant vsibus conformare: & relictis possessionibus,vel etiã commutatis,quas institutio vestra non recipit;sic se in omnibus Religioni vestræ coaptent,&c.cap.Cum ex iuncto* 2.*de nou.oper.nuntiat.* ibi: *Eorum redditibus ad statum pristinum reuocatis,*vbi Innoc.*sub num.*2. Gloss. *in cap.priuilegium* 7.*de reg.iur.in* 6.Cardin.de Luca *de Iurisdict.disc.* 13.*num.*2.

52 Lo septimo, porq̃ vsando el mismo Hospital de la Passion desta reserva, conservacion, y retencion de sus derechos antiguos, y los Señores del Consejo Protectores de los Hospitales, por èl, y en su nombre, vendieron, cedieron, y traspassaron la Casa, Iglesia, y demàs sitio, y edificio de dicho Hospital antiguo de la Passion, con lo q̃ le tocaua de Cimenterio, y Distrito de la Plaçuela de la Zevada, y todos sus derechos, y servidumbres, à la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Castilla, y à los Conventos de Nuestra Señora de Atocha, y de Sãto Tomàs de Madrid, para que sus Religiosos la habitassen, y tuuiessen en ella Hospederia de los Religiosos de la dicha Orden, que à la sazon estaua en la Calle de la Concepcion Geronima, en la forma que se acostumbra en la dicha Religion, y segun, y como los Prelados dellas lo dispusiessen, *vt sup. num.* 10. En que obraron no solo cõforme à derecho, sino mejorando su disposicion. Pues en lugar de vno, dieron muchos Clerigos à la Iglesia para su ministerio, y mayor culto; *ad cap. Si quis vult* 41. 16. *q. fin.* ibi: *Et dimitat Præsbyterum in priore loco ad ministeria Ecclesiæ.*

53 Y esta venta, cession, y traspasso se executò, y la Hospederia, que estaua en la Calle de la Concepcion Geronima, se trasladò à la Iglesia, y Casa del Hospital antiguo de la Passion, y à la Calle de Toledo, y Plaçuela de la Cevada, publica, y solemnemente; y alli estuuo en quieta, y pacifica possession de dicha Iglesia, y Casa, en forma de Hospederia, y al tenor de la Concordia del año de 1613. desde el de 1637. hasta que se mouiò este pleyto, à vista, sciencia, y paciencia de la Dignidad Arçobispal de Toledo, y sus Ministros, y del Cura, y Beneficiados de la Parroquia de San Iusto, y Pastor, y de San Millàn su annexo; *vt sup. num.* 11.

54 De que resulta vn claro reconocimiento de que no cessaron los efectos de la Concordia del año de 1613. con la translacion del Hospital del año de 1637. y de que pudo transferir, y transfiriò justa, y legalmente sus derechos à la Religion de Santo Domingo: y vn euidente consentimiento de la possession de su Hospederia, y del vso, y exercicio de dicha Iglesia, y de todas las preeminencias contenidas en la Concordia del año de 1613. Y de vno, y otro se sigue por consequencia legitima, que este negocio quedò concluso, fenecido, y libre de controuersia, por la eficacia de dicha Concordia, y por tan dilatado silencio de los que oy pretẽden oponerse à ella, *l.* 1. §. *fin. ff. ad Tertyll. & Orphitian.* ibi: *Quod ait Senatus: Quæ iudicata, transacta, finitave sunt: ita intelligendum est; vt iudicata accipere debeamus ab eo, cui iudicandi ius fuit: transacta scilicèt, bona fide: finita, vel con-*

ſenſu,vel longo ſilentio ſopita,l.tranſacta 229.l.vt ſunt 230.ff.de verbor.ſignif.l.vnica,§.fin.C.de contractib.Iudicum, ibi: *Niſi tranſactionibus,& iudicationibus ſopita ſint*,iunctis traditis,*ſup.n.*43.

55 Lo octauo, porque quando no fuera tan manifieſto el derecho de la Religion de Santo Domingo, y de ſu Hoſpederia de la Paſsion;quien ſe atreuerà à negar el que ha aſsiſtido,y aſsiſte à la Cofradia de la Sagrada Paſsion,ò à la Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias,ſita en ſu Igleſia?Ella fue la Fundadora del Hoſpital antiguo de la Paſsion,con licencia de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo,y de aſſenſo del Cura,y Beneficiados de San Iuſto, y Paſtor, el año de 1566.*vt ſup.num.*2. Ella intervino en la Concordia del año de 1613.*vt ſup.num.*3.Ella ganò el conſentimiento del Cura, y Beneficiados de San Iuſto,y Paſtor,y del Vicario Ecleſiaſtico de Madrid,y la aprobacion de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo,para fabricar Igleſia ſeparada,formada,y propria de dicho Hoſpital,y la fabricò con efecto,capitulò à ſu fauor tener Sagrario, adminiſtracion de Sacramentos,celebracion de Miſſas Cantadas, y Rezadas, Vigilias,y otros exercicios de virtud,en obſequio, y aumento del Culto Diuino,y con buen exemplo de los Fieles,y lo ha obſervado, no ſolo deſde la ereccion de dicha Igleſia, haſta la translacion de dicho Hoſpital,ſino tambien deſde que la Religion de Santo Domingo introduxo ſu Hoſpederia en ella, *vt ſuprà, num.* 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. & 11.

56 En eſto vsò,y vſa de la antigua,loable,y piadoſa coſtumbre de la Igleſia Catolica,canonizada por el Derecho;*ex iuribus, & authoritatibus traditis ſup.n.*36.

57 Pues,quo iure,ſe le puede inquietar en eſta poſſeſsion,priuar deſte derecho,deſpojar deſtas preeminencias, reducir ſu Igleſia publica,con Sagrario,puerta à la Calle,y Campanario, à vn Oratorio particular,y priuado,ſin puerta à la Calle,ſin campanas,y ſin Sagrario?Quien eſcriue eſte diſcurſo,no lo alcança:ſolo ſabe, que luego que ſaliò la Congregacion,ò Cofradia à eſte pleyto,ò por mejor dezir,tratò de oponerſe à la execucion de los aſſertos Executoriales de la Rota,la inſinuacion ſola de ſu derecho, ſin paſſar à mas examen, hizo tanta fuerça al ſeñor Nuncio de ſu Santidad,que ſe le dexò integro,y reſervado;*vt ſup.n.*20.

58 Y no podia,ni puede ſer menos, porque ni la vnion,ni la translacion de el Hoſpital,ni la ſubrogacion de la Religion de Santo Domingo en ſu lugar,pudo cauſar nouedad,alterar,ni producir efecto alguno en perjuyzio del Patronato,y prerrogatiuas de la Congre-

ga-

gacion,ò Cofradia;*ex cap.Inter dilectos* 8.*de donat. cap. Quia Monasterium* 2.*& cap.Constitutus* 6.*de Relig.Domib.cap.Si quis laicus* 42. *cap.Ecclesiæ* 43.*cap.Quicumque* 44.*cap.Et temporis qualitas* 48.& ibi Gloss.16.*q.*1.*cap.Ex litteris* 7.*cap.Cum seculum* 13.*de iure Patronat.* cum similibus.

59 Lo nono;porque dexando à parte no solo el derecho de la Religion de Santo Domingo,sino tambien el de la Cofradia,y Cõgregacion de Nuestra Señora de las Angustias:y atendiendo vnicamente al de la misma Iglesia de la Passion, representado por cada vna de las dichas partes, y por qualquiera persona particular; pues qualquiera es parte formal para defender los derechos de la Iglesia, §.*Si autem, Auth.de Eccles.titul.*Bald.*in l.nulli,n.*2.*C.de Episc.& Cleric.*Afflict.*decis.*19.*n.*4.Gratian.*discept.*131.*n.*18.*& discept.* 358. *n.* 13.*&* 14.*& discept.*715.*n.*27.*&* 28.

60 Es tan claro, ê indubitado el que le assiste, para conservarse en el estado, y prerrogatiuas que ha tenido desde el año de 1613.y tiene de presente,que no admite controversia alguna. Pues qualquier Iglesia legitimamente fundada(como lo està la de la Passion, con autoridad del Ordinario,licencia del Principe,especial, y expresso consentimiento del Cura,y Beneficiados de su Distrito; *ex Rubrica,& tit.de Ecclesijs ædificandis,vel reparandis*) por su naturaleza tiene vida,y duracion perpetua en tanto grado, que *Numquam moritur, cap. Liberti el* 2.12.*q.*2.facit,*l.iubemus* 14.*ad fin.C.de Sacros. Eccles.*probant Guido Pap.*decis.*355.& ibi Addit. Cauedo 1.*p.decis.* 172.*n.*2.*&* 3.Christophorus Besoldus *indelibatis iuris;ad tit.de vsufructu,cap.*15.*de vsufructu Ciuitati relicto.*

61 Y solo se puede mudar,vnir, transferir, ò arruinar, quando carece de medios para su conservacion,aderezos,y reparos, y no ay persona alguna que se prefiera à hazerlos;ò quando està en algun cãpo desierto,y fragoso,y sirve su Templo material, no para Casa de Oracion,sino para alvergue,refugio, y amparo de hombres perdidos,facinorosos,y de mala vida;*ex cap.Iudices* 1.*q.*1.*cap.*1.*de Eccles. ædific.cap.Ad hæc* 4.*de Relig.Domib.*Concil.Trident.*sess.*21.*cap.*7.*de reformat.*& ibi Barbosa,D.Salgado *de Reg.Protect.*3.*p.cap.*5.*per tot.* Mutius Surgente *in annotat.ad Neapolim Illustratam,lib.*1.*cap.*1.*numer.*4.Cardin.de Luca *in annot.ad Concil. disc.* 17.*numer.*3. *& per totam.*

62 En el caso presente la Iglesia de la Passion no necessita de reparos,tiene quien cuyde de ellos, como es la Religion de Santo Domingo,y la ilustre Cofradia de la Sagrada Passion,y la esclarecida

da Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, que se compone de la mayor grandeza, y primera Nobleza de España; no està en ningun desierto, sino en medio de la Corte del Rey Catolico, en el coraçon de la Christiandad; no se refugian en ella facinorosos algunos, sino los Religiosos de Santo Domingo: assisten no gente de mala vida, sino personas Nobilissimas, y deuotissimas, de buena vida, y costumbres, y de raro exemplo. Pues por què no se ha de mantener, y conservar in perpetuum? Por què se ha de consumir el Santissimo? Por què han de cessar las prerrogatiuas? Por què no se han de continuar las Festiuidades, Missas, y Sacrificios publicos, y tan frequentes actos, y repetidos exercicios de piedad, y buen exemplo? Por què se ha de priuar deste aumento al Culto Diuino? Ni por què se ha de cerrar la puerta publica de tan antigua, è ilustre Iglesia?

63 Y por què no han de exclamar contra tan iniqua pretension la Religion de Santo Domingo, la Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, y todos los Fieles, y qualquiera de ellos à la Santa Sede, à su Sacra Rota, y à su Nuncio Apostolico, à la Eminencia de la Dignidad Arçobispal de Toledo, y à todos los Ministros Eclesiasticos; valiendose de las vozes, que en caso semejante, y en otro tiempo llegaron à la Santidad de Gregorio IX. de quibus *in cap. Nimis iniqua 16. de excess. Prælat.* ibi: *Cum religiosi viri abnegantes salubriter semetipsos, elegerint in paupertate, Christo pauperi ad placitum famulari, tanquam nihil habentes, & omnia possidentes: non desunt plerique tam Ecclesiarum Prælati, quam alij, qui cæca cupiditate seducti propriæ auiditati subtrahi reputantes quidquid prædictis fidelium pietas elargitur, quietem ipsorum multipliciter inquietant. Volunt namque contra Regulam à Sede Apostolica approbatam, & sui Ordinis instituta, ipsis inuitis eorum confessiones audire, ac eis iniungere pœnitentias, & Eucharistiam exhibere. Nec volũt, vt Corpus Christi in eorum Oratorijs reservetur. Et fratres ipsorum defunctos, apud Ecclesias suas compellunt sepeliri, & eorum exequias celebrari. Et si quis decedentium fratrum alibi, quam in suis Ecclesijs eligat sepulturam, funus primo ad Ecclesias suas deferri cogunt, vt oblatio suis vsibus cedat. Nec substinentes eos habere campanam, vel Cæmeterium benedictum, certis tantum temporibus permittunt ipsos celebrare Diuina.* Et infrà: *Nec permittunt quod noui Sacerdotes eorum alibi, quam in Ecclesijs suis celebrent primas Missas. Eos nihilominus compellentes, vt in quotidianis Missis, quas in suis locis, & Altaribus celebrant; oblationes ad opus eorum recipiant, & reseruent. Quidquid etiam eis dum celebrant Missarum solemnia, intra domorum suarum ambitum pia fidelium deuotione donatur, ab ipsis extor-*

torquere oblationis nomine contendentes. Quod eiſdem tam in ornamentis Altaris, quam in libris Eccleſiaſticis abſolutè confertur, vendicant perperam iuri ſuo.

64 Et tandem, porque no han de eſperar, que ſe mande guardar la Concordia del año de 1613. y todas las prerrogatiuas concedidas à la Religion de Santo Domingo, y à la Congregacion de Nueſtra Señora de las Anguſtias; como en aquel caſo ſe mandò, y ſe puſo por regla general, para los q̃ ocurrieſſen en adelante, in illis verbis: *Quo circa mandamus, quatenus vniuerſi, & ſinguli à prænotatis grauaminibus deſiſtatis, ſubditos veſtros ab huiuſmodi arctius compeſcendo.*

PVNTO SEGVNDO.

EN QVE SE TRATA DEL DERECHO QVE aſsiſte al Cura, y Beneficiados de S. Iuſto, y Paſtor, y de San Millàn ſu annexo, y al Mayordomo de ſu Fabrica.

65 POca queſtion tiene, y ſin diſputa alguna ſe reconoce, y confieſſa deſde luego al Cura, y Beneficiados de San Iuſto, y Paſtor, y al Mayordomo de ſu Fabrica, y la de San Millàn, que entran con aſsiſtencia clara de derecho à ſu fauor en la adminiſtracion de los Sacramentos à ſus ſubditos, en la percepcion de los diezmos, primicias, oblaciones, entierros de ſu Parroquia, y Diſtrito, y en todos los demàs derechos Parroquiales, *de quibus ad tit. de Parrochijs, & Parrochianis*, vbi Hoſtienſis *in ſumma*, Auguſt. Barboſa *in tract. de officio Parrochi*; Cardin. de Luca *in tractatu de Parrochis, per totum.*

66 Pero tambien ſerà preciſo que el Cura, y Conſortes confieſſen, y reconozcan, que eſta aſsiſtencia generica, y vniuerſal en tanto corre, ſe obſerva, y procede; en quanto no ſe mueſtra titulo, exẽpcion, contrato, ò priuilegio que la vença en el todo, ò la limite, y reſtrinja en alguna parte; ex reg. *cap. Cum venerabilis 7. de Religioſ. Domib.* ibi: *Quia igitur Nobis conſtitit Eccleſiam ſupradictam, conſtitutam in Diœceſi Sabinen. Epiſcopale ius in omnibus ſpiritualibus eidem Epiſcopo adiudicauimus: illis tantum exceptis, quæ per authentica ſcripta ei dignoſcuntur eſſe ſubtracta, cap. Nouit 13. de Iudic.* ibi: *Niſi fortè iuri communi per ſpeciale priuilegium, vel contrariam conſuetudinem aliquid ſit detractum, cap. Apoſtolicæ 9. de donat.* ibi: *Niſi præſcriptione, vel alia exemptione legitima actio huiuſmodi excludatur, cap. Cũ Apoſto-*

*tolica 7.de his quæ fiunt à Præl.cap.Cum personæ 7.de priuil.in 6.cap. Ad decimas 2.de restit.spoliat.lib.6.*ibi:*Nisi aliud ostẽdatur*;vbi Glos. lit.C.exponit: *Vt compositio, titulus præscriptionis,priuilegium; vel aliud simile.*

67 En esta conformidad, pues, no podrà vsar el Cura de San Iusto,y Pastor de sus derechos Parroquiales,en todos aquellos puntos,y casos que se capitularon en la Concordia del año de 1613 à fauor del Hospital antiguo de la Passion,y de la Cofradia de la Sagrada Passion,ò Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias. Porque han mostrado,y muestran su tenor,y aprobacion; *per Authentica scripta*.Han podido probar,y prueban aora su validacion, estabilidad,y firmeça,sin que la vulnere el defecto de confirmacion Apostolica,por tantos fundamentos como quedan propuestos *sup. ex num.36.ad* 44.Han verificado,que no pudieron cessar, ni cessaron sus efectos,con la translacion del Hospital à la Calle de Atocha;y que la Religion de Santo Domingo se subrogò en todos sus derechos;y que la misma Iglesia de la Passion los ha conservado en si misma,y qualquiera del Pueblo los puede defender por ella; con tantos motiuos;como vàn propuestos *à num.*44.*ad* 64. Y es publica,y notoria la observancia de dicha Concordia,antes, y despues de la translacion de dicho Hospital. Y con esta possession tan antigua, y manifiesta,y con la prescripcion que della resulta, quedò excluyda la accion del Cura,y sin vigor para intentar ningun genero de turbacion en perjuizio de lo capitulado.

68 Estàn tambien absortos, y sin operacion alguna los derechos Parroquiales,en quanto à los priuilegios Apostolicos concedidos à la Religion de Santo Domingo, que hasta aora no hà litigado,y los exhibirà,y mostrarà,quando la convenga, y sea necessario tratar de su conservacion,y euitar su contravencion; y de que *in libertatis,vel exemptionis possessione non turbetur;ex d.cap.Cum personæ 7.de priuil.in 6.*

69 Y solo tendrà razon el Cura para ocurrir à los abusos,y excessos de la Concordia,y de los Priuilegios de la Religion,y de la Cofradia;porque para euitarlos,estarà sin embaraço alguno la eficacia de los derechos Parroquiales,y à todos,y à cada vno de los que excedieren,los podrà compeler à que se contengan en los limites de lo acordado,y concedido,y que no traspassen los terminos que les estàn prescriptos;*argum.l.*1.*§.fin.ff.de loco pub.fruendo,*ibi:*Vltra legem enim,vel contra legem,non debet audiri,qui frui desiderat, l.Is cui via* 11.*ff.quemadm.seruit.amit.*ibi:*In omnibus istis quæstionibus seruitus qui-*

quidem non amittitur: non autem conceditur plùs, quam pactus est, in seruitute habere.

70 Ni podrà replicar, que del mismo tenor, y contexto de la Concordia resulta auer quedado reservados los derechos Parroquiales à su fauor: y que assi puede vsar libremente de todos ellos. Porque si en la asserta reserva cupiera interpretacion tan absoluta, è inteligencia tan efrenada, no pudiera servir de cosa alguna la Concordia: y la segura, y verdadera inteligencia es quod, *si in Concordia reserventur iura, reservatio referenda est ad iura aliunde, quam ex Concordia, eiusque observantia, & executione deriuantia, vt intelligatur compatibiliter, & in alijs, quam in expressis, & Concordatis.* Oldrado *cons.* 330 *ad fin.* Barbosa *claus.* 157. *n.* 5. Zælio Vichio, *decis.* 316. *n.* 10. & 11. Cardin. de Luca *de iurisdict. disc.* 34. *n* 24.

71 Ni tampoco podrà oponer, que se ha excedido de la Concordia; pues ella mirò à la cura, y Hospitalidad de mugeres enfermas, y oy se hallan subrogados en su lugar los Religiosos de Santo Domingo, que son hombres sanos. Porque demàs que esta circunstancia no influye en cosa alguna para el punto de los derechos Parroquiales, ni los ha hecho, ni haze de peor calidad: à mayor abundamiento dura la Hospitalidad en la Hospederia de dichos Religiosos, que siendo forasteros, y Conventuales de Conventos remotos, vienen à la Corte con motiuos justos, y se hospedan en ella con mas decencia, que en vna posada seglar, ò en vna casa particular, y se euitan los inconvenientes, que preuino el Concilio Chalcedonense, *in cap. Quidam Monachi* 16. *quæst.* 1. in illis verbis: *Quidam Monachi nihil habentes sibi iniunctum à proprio Episcopo: interdum vero etiam illi, qui ab eo fuerant excommunicati, veniunt ad Regiam Ciuitatem Constantinopolitanam: & in ea perturbationes tranquilitati Ecclesiasticæ inferunt, & diuersorum domos corrumpunt, &c.*

72 Y para assegurar mas su recogimiento, y huir de su distraymiento, les tiene el Ministro Prouincial destinado vn Vicario, que haze oficio de Prior, y Prelado en la Hospederia, y examina la vida, y costumbres de cada Religioso, los despachos que trae, y los negocios à que viene, y el cobro que pone en ellos, y los despide, y haze bolver à sus proprios Conventos, quando conviene, *iuxta text. in cap. Omnis ætas* 12. *q.* 1. ibi: *Ob hoc constituere oportuit, vt si qui in Clero impuberes, aut adolescentes existant, omnes in vno conclaui atrij commaneant; vt lubricæ ætatis annos non in luxuria, sed in disciplinis Ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem, & Magistrum disciplinæ, & testem vitæ habeant.* Iuncto *dict. cap. Quidam Monachi*

16.

16.q.1.in illis verbis; *Ac inde per defensorem compelli, vt ad sua loca redeant.*

73 De donde se sigue, que no ha auido, ni ay excesso, ni contravencion, sino vna commutacion de hospitalidad, *alio, & licito genere*, vt in simili habetur, *in l. Legatum 16. ff. de vsu, & vsufr. leg.* Sive, *in melius; vt in cap. Pervenit el 2. de iure iur.* Iunctis traditis, *suprà num. 52.*

PVNTO TERCERO.

EN QVE SE DA SATISFACCION, Y EXCLVSIVA à los assertos Executoriales, y demàs despachos de la Sacra Rota, y se apuntan breuemente los medios, por donde se ha de ocurrir à ellos.

74 DIràn el Cura de San Iusto, y sus Defensores, que todas las consideraciones propuestas en los *dos puntos antecedentes*, pudieran ser à proposito para la introduccion, y prosecucion del pleyto: pero despues de executoriado, ya no ay que discurrir, ni en los meritos de la justicia; ni en la decencia, ni en la honestidad. Porque en las cosas ya juzgadas, no se atiende à la substancia de lo determinado, sino à la letra de las determinaciones, *l. Seruo inuito 65. §. Cum prætor 1 ff. ad Trebellian. l. 1. §. Parimodo 4. ff. de liber. exhib.*

75 Y porque en este estado lo que es vtil se convierte en honesto, y decente, aunque antes no lo pareciesse; ex Cicerone *de offic. lib. 3.* ibi: *Quidquid valde vtile sit, id fieri honestum, etiam si antea non videretur.*

76 En tanto grado, que ya el negocio no es capaz de nueua disputa, ni està en estado de poderse bolver à la antigua controuersia, *l. post rem iudicatam 56. ff. de re iud. l. Nemo 4. C. de summa Trinit.* ni de admitirse, ni aun proponerse ningun genero de composicion, Concordia, ò Transaccion: *Quia post rem iudicatam, placuit, transactionem nullius esse momenti*, ex verbis, *l. Eleganter 23. §. Si post rem iudicatam 1. ff. de condict. indeb.*

77 Y antes parece digna de redarguciòn, y repulsa tan porfiada contradiccion à vna cosa dos vezes executoriada en tan sagrado Tribunal; ex sententia D. Augustini, *de verbis Apostoli Sermone 2. circa fin.* ibi: *Redarguite contradicentes, & resistentes ad Nos perducite. Iam enim de hac causa duo consilia missa sunt ad Sedem Apostolicam;* in-

inde etiam rescripta venerunt. Causa finita est, vtinam aliquando finiatur error.

78 Pero aunque esta replica es tan del caso, y la mas releuante que se puede proponer, reducida à la prensa de la razon, à la substancia de la verdad, y al estado de la causa; no ofende la justicia de estas partes, ni impide, ni aun obscurece su pretension en lo judicial, ni en lo extrajudicial: reducese à señalar, sin herir; y se deshaze como el granizo, que ocasiona ruydo en el texado, sin daño del que està dentro de la casa, vt in simili aiebat Seneca, *de beneficijs, lib. 1. cap. 4. & epist.* 45. ibi: *Etiam cum agere aliquid videtur, pungit, non perforat; sed grandinis more dissultat, quæ incusa tectis, sine vllo habitatoris incommodo, crepitat, ac solvitur.*

79 Lo primero, porque de los assertos Executoriales principales, y duplicados, y de los demàs despachos de la Sacra Rota, referidos *sup. ex n.* 17. *ad* 31. no resulta cosa juzgada contra la Hospederia de la Passion, ni contra la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Castilla: y mucho menos contra la Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, ni contra su Iglesia.

80 Lo segundo, porque caso negado que la huuiesse contra alguna de las dichas partes, como nula, no estaua, ni està en estado de poderse executar.

81 Lo tercero, porque estaua, y està sujeta qualquier determinacion à rescindirse, y anularse por remedios legales, ordinarios, y extraordinarios.

82 Lo quarto, porque segun esto, no solo se puede proponer, sino que se debe abraçar todo genero de Composicion, Concordia, y Transaccion.

83 Lo quinto, porque el resistirse à ello, seria contra la justicia intrinseca de la causa, y contra la decencia, y conveniencia de las partes.

84 En quanto à lo *primero*, es cierto, que de los despachos de Roma no resulta cosa juzgada alguna en el juyzio sumarissimo de la manutencion, ni en el plenario de la propriedad. Porque lo vno, y lo otro se ha litigado sin parte, ni contradictor legitimo; y ha sido, y es abiertamente nulo, *l. Cum non iusto* 3. *ff. de collus. deteg.* ibi: *Cum non iusto contradictore quis ingenuus pronunciatus est: perinde inefficax est decretum, atque si nulla iudicata res interuenisset, l. Licet* 24. *C. de Iudic.* ibi: *Si tamen falsus procurator inveniatur, nec dici controuersiæ solent, nec potest esse iudicium.*

85 La razon intrinseca desta nulidad estriva en la sentencia de

San Isidro Arçobispo de Sevilla, y Maestro antiguo de España, canonizada por el Derecho, *in cap. Forus 10. de verb. signif.* ibi: *In omni quoque negotio hæ personæ quæruntur Iudex, accusator, & reus, &c.* Y en faltando alguna destas tres personas en pleytos ciuiles, no puede ser el juyzio valido, ni el acto legitimo; por cuya causa es esta vna de las tres nulidades, que admite francamente la Rota; *etiam contra tres conformes*; teste Cardin. de Luca *de iudic. disc. 38. ex num. 22. & in summa num. 3. & 124.*

86 Que estos juyzios no se han litigado con parte, ni contradictor legitimo, patet. Porque en la defensa de la Concordia del año de 1613. no auia, ni ay mas interessados, q̃ la Cofradia de la Sagrada Passion, y Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, que interuino en ella, y fundò la Iglesia del Hospital antiguo de la Passion, la Religion de Santo Domingo, Prouincia de Castilla, que se subrogò en el derecho del mismo Hospital, mediante la escritura del año de 1637. y la misma Iglesia, *vt supr. ex num. 44. ad 72.* con ninguna de estas tres partes se litigaron los pleytos referidos. Luego fueron, y son nulos todos los Autos, Sentencias, Determinaciones, y Despachos, que en ellos, y en su consequencia, y execucion se dieron.

87 Esfuerçase mas la nulidad, respecto de que desde la primera à la vltima instancia ha litigado el Cura de San Iusto, y Pastor, y el Mayordomo de la Fabrica de San Millàn, con los Religiosos de la Hospederia de la Passion, que eran, y son vnos meros Huespedes, ò Inquilinos, que alli estauan, y estàn por tolerancia, *iure Familiaritatis*, ò precariamente ad libitum de la Religion, y con beneplacito de la Congregacion, à voluntad agena, y sin derecho proprio. Y consiguientemente no eran, ni podian ser, ni son partes formales, ni contradictores legitimos para la defensa de la Iglesia, y sus prerrogatiuas, ni de la Concordia en que estriuauan, y estriuan: *ex reg. l. Quod meo* 18. *l. Qui iure familiaritatis* 41. *ff. de adquir. poss. l. 2. C. vbi in rem actio; cap. Examinata* 15. *de Iudic. cap. Quoniam frequenter* 5. *vers. Quod si super rebus; vt litè non contest.* Æneas Robert. *rer. Iudic. lib. 4. cap. 9. per tot.* Cenceus *de censib. q. 94. à num. 28. vsque ad fin.* Michael Reynoso *obseruat. 18. tot.* Sperelo *decis. 24. per tot.* Posthio *de manuten. obseru. 52. & 53. & 54. per tot.*

88 Y deste error, y del daño que por èl huuiere padecido, ò padeciere la parte de la Iglesia de San Iusto, no se podrà quejar à los Religiosos: porque en ellos fuera especie de temeridad no hazer algun genero de defensa por su alvergue, y hospedage; *ad l. Illud* 40. *ff. de petit. hæred. l. Colonus* 12. *ad fin ff. de vi, & vi arm.* Posthio *obseru. 12. &*

59.

59. Y en la parte de la Iglesia no se pudo afectar ignorancia de la Concordia del año de 1613. ni de la escritura del de 1637. por auer otorgado la primera, y por estar ambas presentadas en el pleyto, y resultar dellas quienes eran los verdaderos interessados, y los contradictores legitimos, con quienes se auia de litigar: *Nam si actor scit, tunc is non ab alio, sed à se ipso decipitur, l. Nam si actor 26. ff. de reivindicat. l. 1. §. fin. ff. quod falso tut.*

89 Ni tampoco puede sufragar à la parte de la Iglesia el dezir, que en quanto à la Religion ya se sanò el defecto, con auer litigado en Roma con su Procurador General, y con la declaracion de la Rota à la Consulta de la Nunciatura, en que se mandaron despachar sin embargo los Executoriales por duplicados, *vt supr. n. 24. & 25.*

90 Pues demàs que en la Rota no se propuso, ni resolviò esta question, sino el dubio, *An sint concedenda duplicata mandati de manutenendo, & litterarum Executorialium, de quibus agitur?* Y a el, *Domini affirmatiuè responderunt; vt in d. n. 25.* Y aunque incidenter se tocò la nulidad por defecto de citacion de la Prouincia, y se procurò excluir con el motiuo de auer sido citado el Procurador General de la Orden, y litigado con efecto, y podido hazerlo por el Priuilegio especial de Bonifacio IX. *Et tractare causas cuiuscumque Monasterij particularis, tam per se, quã per alios*; y se citò à Coccino *decis. 810. n. 6.* y se podia citar al mismo *decis. 169. num. 8. & 9.* y à Barbosa *voto 126. n. 303.* y al Cardenal de Luca *de iurisdict. disc. 2. n. 11.*

91 A mayor abundamiento, ni el Priuilegio, ni las Autoridades referidas, quitan, ni obscurecen la fuerça de la duda, ni la eficacia de la nulidad. Porque èl, ni ellas no hablauan, ni se estienden à la defensa de las Prouincias de la Religion, sino de qualquier Monasterio particular della. Y el Priuilegio es permissiuo, arbitrario, y facultatiuo, y no haze defensor necessario, sino volũtario al Procurador General, como en el de la Compañia de Iesus ponderò la Rota, apud Farinac. *decis. 201. n. 2. p. 2. recent.* Y porque quando esto cessara, la dificultad no consistia, ni cõsiste en la facultad del Procurador General, sino en el vso, y aplicacion de ella, y en el hecho de auer litigado en nombre, y en virtud de poder de la Hospederia de la Passion solamẽte; como lo suponen, y dàn à entender claramente las Decisiones, Decretos, y Sentencias de la Rota: pues en la cabeça, en las declaraciones, y condenaciones dellas solo se habla con la Hospederia, y no con la Religion, ni con la Prouincia de Castilla: y si huuieran litigado, y el Procurador General en su nombre, y por su derecho, es sin duda no se huuiera omitido su nombre en ninguna de las dichas du-

partes. Y esta omission sola era, y es bastante para la nulidad, y para que à la Prouincia no le pudiessen, ni puedan parar perjuyzio alguno los Decretos, Sentencias, Executoriales, ni la declaracion referida; ex latè traditis per D. Salg. *de Reg. Protect. 4. p. cap. 8. ex num. 42. ad 56. & de supplic. ad Sanctiss. 1. p. cap. 12. n. 18. & 19.*

92 Quando se pudiera conceder, sin perjuyzio de la verdad, à la parte de la Iglesia de San Iusto, y Pastor, que tenia vēcidas à la Hospederia de la Passion, y à la Prouincia de Castilla, por los Executoriales referidos, y demàs despachos de la Rota, que no haze. Esta concession solo pudiera obrar, si se tratara de algunos derechos, preeminencias, y prerrogatiuas, discretiuos, y separados, de vna, y otra parte, è independientes, y sin mezcla alguna de otros interessados. Pero nūca se pudiera entender, ni extender à los terminos de esta causa, en que se han litigado, y controvertido, y se litigan, y controvierten vnas preeminencias, prerrogatiuas, y derechos annexos, connexos, mixtos, inseparables, complicados, y tan individuos, como son los que resultan de la Concordia del año de 1613. y en que son interessados, y partes formales simultaneamente, y sin recibir diuision alguna la Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias, y Cofradia de la Sagrada Passion, y la misma Iglesia, à quienes no se ha citado, ni se ha litigado con ellas, ni estàn vencidas en manera alguna, segun queda advertido en el hecho, *sup. ex num. 2. à d. 11.* y fundado en el derecho, *à num. 82. ad 94.*

93 Porque en esta especie, y en el caso presente no bastaua, ni basta citar, litigar, ni vencer, ò auer vencido à vno, dos, ni à tres interessados: y era, y es preciso citar, litigar, y vencerlos à todos, en tanto grado, que vno solo, que no huuiesse sido citado, litigado, ni quedado vencido, haria nula, y de ningun valor, ni efecto qualquier Executoria, y Executorias, que se huuiessen ganado contra todos los demàs consortes, y participes en la causa: quanto mas siendo vno solo, y sin derecho propio el vencido, y no se auiendo litigado regular, ni formalmente con el otro, ni disputadose su derecho: y quedando absoluta, induvitada, y omnimodamente fuera del litigio, y sin auer sido citadas, oydas, ni llamadas en manera alguna la Iglesia de la Passion, ni la Congregacion de Nuestra Señora de las Angustias.

94 Esta conclusion es tan legal, y juridica, que la prueban literal, y abiertamente muchos textos de ambos derechos; signanter la *l. in hoc iudicio 27. ff. famil. ærc.* ibi: *In hoc Iudicio condemnationes, & absolutiones in omnium persona faciendæ sunt: & ideo si in alicuius persona omissa sit damnatio: in cæterorum quoque persona, quod fecit Iudex, non*

non valebit. Quia non potest ex vno iudicio res iudicata in partem valere, in partem non valere, l. Si communem 10. ff. quemadm. seruit. amit. ibi: *Si communem fundum ego, & pupillus haberemus: licet vterque non vteretur: tamen propter pupillum, & ego viam retineo, l. Si is qui duos 29. ff. de liberat. leg. per tot.* præcipuè in illis verbis: *Quod si socij sint: propter eum, qui capax est, & ille capit per consequentias, liberato illo per acceptilationem: id enim eueniet, etiam si solum capacem liberare iussus esset, l. Eum actum 17. ff. de neg. gest. l. Cognitio 8. cum l. seq. ff. de liber. causa, cap. Cum tempore 5. vers. fin. de arbitr.* ibi: *Cum etsi sponte volueris, de iure tamen nequiueris, sine licentia Romani Pontificis renunciare priuilegijs, vel indulgentijs libertatis, quæ Monasterium illud indicant ad ius, & proprietatem Romanæ Ecclesiæ pertinere, cap. 2. ad fin. de in integr. restit.* ibi: *Non tam ius suum, quam nostrum, &c. cap. Cum olim, el 2. de priuileg.* ibi: *Ius nostrum, & Ecclesiæ Romanæ turbatur.*

95 Y por ser tan fixa se observa vniformemente en los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, y señaladamente en la Rota; vt videre licet in Posthio *post tract. decis. 44. n. 4. decis. 192. n. 3. decis. 334. n. 27. & 28. & decis. 505. per tot.* D. Salg. *de supplic. ad Sanct. 1. p. cap. 13. per tot. signanter à n. 27. ad 52. & 2. p. cap. 3. ex n. 22. vsque ad fin. & §. vnic. ex n. 3. & cap. 5. ex n. 3. & cap. 11. ex n. 15. ad 78. & cap. 14. ex n. 3. & cap. 33. n. 75. & 76.* Card. de Luca *de iurisd. disc. 2. tot. signanter n. 7. & disc. 13. n. 3. & disc. 22. n. 2. 3. & 4. & disc. 87. n. 3. & disc. 115. n. 6. & de Iudic. disc. 9. n. 32. 33. 34. 35. 36. & 37. & disc. 17. num. 9. 10. & 11. & disc. 38. n. 25. 26. & 27. & in summ. n. 55.*

96 Sin que se pueda oponer à esta regla tan solida la limitacion, ò euasion de dezir, q̃ aunque no se ayan litigado estos juizios cõ todas las partes: no se puede negar, que todas han sido sabidoras, y tenido noticias muy indiuiduales destos pleytos, y basta la sciencia, y tolerãcia, para q̃ las determinaciones prejudiquen à todos los interessados, *iuxta l. Sæpe 63. ff. de re iud.* in illis verbis: *Scientibus sententia, quæ inter alios data est, obest, cum quis de ea re, cuius actio, vel defensio primum sibi competit, sequenti agere patiatur, &c.*

97 Porq̃ aun dada, y no concedida la sciencia, y tolerancia, entre las demàs limitaciones que padece la *l. Sæpe, vers. Sciẽtibus.* La principal dellas es, quãdo los interessados tienẽ diferente titulo, y deriuã su derecho de origẽ diferente (como aqui sucede, pues los cõtratos, y Concordias antiguas son independientes de la cõpra, y derecho de la Religion) y quando los demàs consortes tienen derecho igual, y se hallan en possesion (como lo han estado, y estàn la Iglesia de la Passion, y la Congregacion de N. Señora de las Angustias, y la Prouincia de Castilla.) Porque en estos terminos al actor le toca mirar con quien litiga, y con quien substancia su pleyto; y sino lo examina, èl mismo se engaña, y padece el daño, sin tener de quien quejarse, *vt sup. n. 87. & 88.* y à los demàs interessados no les toca ser curiosos, *argum. l. Doli exceptio 19. ff. de nouat.* sino estarse quietos, y seguros en su possesion, *scientes, vbique, & pignus, & ius suum durare, l. sicut 8. §. Non videtur. 15. ff. quibus mod. pign. vel hypot. solu.* vt probant Innocent. *in cap. Quamuis, de re iudic.* Achill. de Grassis *decis. 6. eod. tit.* Posthio *post tract. de manut. decis. 505. ex n. 4. vsque ad fin.* Cardin. de Luca *de iurisdict. disc. 13. n. 4. vers. Et quamuis ista conclusio,* ibi: *Quoniam recte sciens, & prudens, ita videns se non citatum, litem irridere potest, vt potè*

certus de iure suo; & consequenter sola scientia in proposito, quamuis certa, & indubitata sufficere non videtur.

98 Haze tambien nulas las Sentencias, Determinaciones, y Executoriales referidos, la notoria injusticia, y el error tan manifiesto que contienen; *iuxta Reg. cap. 1. & cap. Inter cæteras 9. de sentent. & re iudic. cum ibi, & alibi passim notatis*, latè Posthio *de manut. obseru. 12. tot.* Præsius, & aptius ad rem Cardin. de Luca *de Iudic. disc. 36. n. 58. & disc. 38. per tot. signanter à num. 19. & disc. 44. n. 111. & in sum. n. 127. & in Relat. Curiæ, disc. 30. à num. 22. & de donat. disc. 28. n. 9. & de benefic. disc. 91. n. 25. & de alienat. disc. 16. n. 2. & disc. 50. n. 10.*

99 Del error consta con euidencia: porque el assumpto, y disputa principal en la Rota, tanto en las Decisiones, quanto en las Sentencias, fue: *De, & super nullitate, & inualiditate fundationis, eiusdem Domus, & Conuentus nouiter erecti in Ecclesia nuncupata Passionis; prohibitione que viuendi in illo more Religiosorum, vt supr. n. 17.* Siendo constante, que la Religion de Santo Domingo no ha hecho nueua fundacion de Convento en la Iglesia de la Passion; ni en ella han viuido, ni viuen sus Religiosos *more Regulari, aut Conuentuali*: y que solo transfiriò à la Casa, è Iglesia del antiguo Hospital de la Passion, la Hospederia que antes tenia en la Calle de la Concepcion Geronima, conforme à la escritura del año de 1637. y que sus Religiosos de los Conventos de la Prouincia de Castilla, que han venido, y vienen à esta Corte con licencias legitimas de sus Prelados inmediatos, à negocios honestos, y con motiuos justos, han habitado, y habitan en dicha Casa, è Iglesia, *more Hospitum, & ad formam Hospitij tantum, & deputati probatissimo Seniori, quem & Magistrum disciplinæ, & testem vitæ habet, vt sup. n. 10. & 11. & 23. & 70. & 71.* facit *cap. Tum ex litteris 5. de integr. restit.* ibi: *Præsertim qua sententia Romanæ Sedis non negatur posse in melius commutari, cum aut surreptum aliquid fuerit, &c. cap. ex litteris 32. de iure iur.* ibi: *Nè iustitia (occultata veritate) succũbat*, probat Cardin. de Luc. *de iudic. disc. 36. n. 30.* vbi plures Decisiones tradit.

100 La injusticia resulta claramente de los motiuos, reglas, y principios que vàn propuestos en los dos puntos antecedente, *à n. 36. ad 73.* cõ que no ay necessidad de repetirlos, sino de remitirnos à ellos, *l. 1. §. Et eadem sunt hic dicenda, quæ in Superioribus diximus, 3. ff. de fonte, l. deinde 3. §. Ex hisdẽ 2. ff. de lib. exhib.* ibi: *Itaque quæcumque ibi diximus, eadem hic quoque dicta accipienda sunt.*

101 Y assi queda liquidamente ajustado, que de los Executoriales, y demàs despachos de la Rota, no resulta cosa juzgada eficaz, ni valida.

102 En quanto à lo *segundo*, tambien es fixo, que siendo, como es, abiertamente nula la asserta cosa juzgada, no merece este nombre, ni puede, ni debe, ni està en estado de poderse executar, *ex reg. l. 4. §. Condemnatum 6. ff. de re iudic.* ibi: *Condemnatum accipere debemus eum, qui rite condemnatus est, vt sententia valeat: cæterum si aliqua ratione sententia nullius momenti sit: dicendum est, condemnationis verbum non tenere, l. 1. §. fin. ff. ad Tertyll. l. non putauit 8. §. Non quæuis 2. ff. de bonor. poss. contra tab. d. cap. 1. de sent. & re iud. cap. fin. eod. tit. lib. 6. Clem. fin. eod. tit.* ibi: *Vt igitur sicut memorata sententia iuris caret effectu, sic authoritate, & nomine rei careat iudicatæ, vt nec opinione communi, aut vulgi labijs nomen habere sententiæ mereatur.* Cardin. de Luc. *de iudic. disc. 36. n. 3.*

Ma-

103 Mayormente tratandose de vnos derechos complicados, è indiuiduos, en que si se llegaran à executar las Sentencias contra vna sola parte, quedauan de necessidad todas las demàs despojadas: ad latè tradita *sup. ex n.91. al 96.* & signanter per D.Salg. *de supplic. 1.p. cap.13. à n.25. & à n. 39. & 2.p.cap.3. § vnico, n.24. & cap.11.n.66.*

104 Y aunque cessara el motiuo de la complicidad, los Executoriales obtenidos en juizio contradictorio con vna parte, no se podian executar contra las demàs que no litigaron, y estàn en possession: porque fuera priuarles della, sin oirlas, y empezar el juizio por despojo, contra las reglas del *cap. Cum super 17. de sent. & re iud.* ibi: *Executio sententiæ differatur, ne circa possessionem, Ouetens. Ecclesia detrimentum incurrat, cap. Conquærente 7. de restit. spol.* ibi: *Sine iudicio spoliasti, cap. Licet Episcopus 28. de præbend. in 6.* cum similib.

105 En quanto à lo *tercero*, quando en la nulidad, y nulidades, y demàs defensas propuestas, huuiera alguna duda, que no se alcança; todavia *ex capite læsionis, & iustæ causæ*, cōpetia, y compete à qualquiera destas partes el beneficio de la restitucion *in integrum*; ex *tot. tit. de in integrum restit.* para rescindir, y anular la asserta cosa juzgada, y mantenerse en la possession de sus preeminencias *ad limites Concordiæ*; ex latè traditis per Card. de Luca *de Iudic. disc. 36. n. 58. & disc. 38. per tot. & disc. 44. n. 111. & in summa, ex num. 128. & in Relat. Curiæ, disc. 30. n. 22. & de Regal. disc. 51. n. 2. & disc. 194. n. 2. & de decimis, disc. 1. n. 3. & de iure Patron. disc. 6. n. 3. & de alienat. & contract. disc. 50. à n. 10. & passim.*

106 En quanto à lo *quarto*, es llano, que por las causas referidas està el pleyto en estado de composicion, ajuste, Concordia, y Transaccion, como lo dicide el mismo texto, que và ponderado para lo contrario; videlicèt *l. eleganter 23. §. Si post rem iudicatam 1. ff. de condict. indeb.* ibi: *Quid ergo si appellatum sit? vel hoc ipsum incertum sit, an iudicatum sit, vel an sententia valeat? Magis est, vt transactio vires habeat: tunc enim rescripto locum esse, credendum est; cum de sententia indubitata, quæ nullo remedio adtemptari potest, transigitur*, probant Coccinus *decis. 491. per tot.* Valeron *de transact. tit. 2. q. 5. tot.* Card. de Luca *de decimis, disc. 3. n. 20.*

107 En quanto à lo *quinto*, no tiene duda, que el resistir la Concordia, serà faltar al requisito mas essencial, y preciso, que se debe tener presente en qualquiera negocio, que es el de la justicia intrinseca de la causa, y olvidar in totum, *quid liceat secundum æquitatem*, contra la advertencia de el *cap. Magnæ 7. de voto.*

108 Serà desatender à lo honesto: *Et quid deceat secundum honestatem*, *ex d. cap. Magnæ*, y mezclarse *circa inhonestitatem facti*; contra la exhortacion del *cap. vnico, vt Eccles. benef. sine diminut. confer.*

109 Serà pretender en vano alguna vtilidad contra lo honesto; porque bien mirado, no puede auer cosa vtil separada de lo honesto; como resuelve Ciceron, *d. lib. 3. de offic.* ibi: *Quovsque audebunt dicere quidquā vtile, quod non honestum.* Et infrà: *Nam quod aiunt, quod valde vtile sit, id fieri honestum: Imò vero esse, non fieri. Est enim nihil vtile, quod idem non honestum: nec quia vtile honestum: sed quia honestum, vtile.*

Se-

110 Serà no mirar bien, *quid expediat secundum vtilitatem; ad d. cap. Magnæ.* Y dar lugar à que se pueda dezir, *quod de præda magis, quam de damno solicitus est*, juxta *l. si minoris 25. ad fin. ff. de admin. tut.* quando en la verdad, *nihil laturus est, nisi vt officiat, ex l. in fundo 39. ff. de rei vindicat.* Y quando fuera mas seguro, y acertado escusar vexaciones, y tomar el consejo del Consulto *in l. 1. ff. de inoffic. testam.* ibi: *Melius facerent, si se sumptibus inanibus non vexarent, cùm obtinere spem non haberent.* y seguir el de S. Agustin, *Epist. 87. Fœlicitati, & Rustico*, in illis verbis: *Hæc agite, vt inter vos aut non existant indignationes, aut exortæ statim celerrima pace perimantur. Maiorẽ date operam concordandis vobis, quam redarguendis.*

111 Y para conseguir este fin, se vale quien escriue de la doctrina del mismo Santo, *d. Sermone 2. de verbis Apostoli*; y dize à las partes en su nombre, y de su parte: *Ergo vt aduertant, monemus, vt instruantur, docemus, vt mutentur, oremus conversi ad Dominum, &c.*

112 Pero si los discursos, y suplicas referidas no surtieren el efecto que se desea, que es, *reuocare à vitio ad virtutem, ab errore ad veritatem, à lite ad pacem, quæ est vinculum charitatis*; vt docet ius Canonicum, *in cap. Nouit 13. de Iudic.* Porque no es justo dexar desamparado, y sin defensa el derecho destas partes, *l. Illud 40. ff. de petit. hæred.* ni dar lugar à que su justicia, *occultata veritate succumbat, cap. Ex litteris 32. de iur. iur.*

113 Parece precisso advertirlas, que todas vnidas, y conformes salgan à este pleyto en la Nunciatura, y dandose por entendidas del estado de la causa, y del intento del Cura, y alegando su possession titulada, el defecto de los assertos Executoriales, y que se litigaron sin parte legitima, y no se han litigado en manera alguna con la parte de la Iglesia de la Passion, ni con la Congregacion de N. Señora de las Angustias, que es la Cofradia antigua de la Sagrada Passion; la complicidad, indiuidualidad, è inseparabilidad de sus derechos (pues quitado el Sagrario, y cerrada la puerta de la Iglesia, y prohibido el vso de las demàs prerrogatiuas, respecto de vna parte sola, lo quedaràn para todas las demàs) pidan manutencion, y amparo de possession por el remedio sumarissimo del interim, y en caso necessario el beneficio de la restitucion in integrum, con suspension de los demàs juizios, y de lo contrario, y de proceder à la execucion de los assertos Executoriales, & ad vlteriora, apelen, y protesten, &c. y esperen muy feliz sucesso en todo de tan justificado Tribunal, y de reglas, y principios tan solidos, como vàn propuestos en este discurso, y de los demàs, que el grande ingenio, y mucha literatura de sus Abogados adelantaràn à èl.

114 Y se concluye con otra enseñança de S. Agustin, *Epist. 5. ad Marcellinum, in fine*, ibi: *Video me fecisse prolixissimam Epistolam, nec tamẽ dixisse omnia, quæ vel eis qui tardiore ingenio nõ valent assequi, vel eis qui licet acute moueantur, contentiosum tamen studium, & præoccupatio diuturni erroris ab intelligendo impedit, sufficere vt cumque possint. Verum tamen cognosce, quid eos contra moueat, atque rescribe, vt vel Epistolis, vel libris, si adiuuerit Deus, ad omnia respondere curemus.*